

Órgano:

Consejo General

Documento:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento administrativo ordinario IEM-P.A.-01/2013, iniciado en atención al oficio número SCG/2700/2013, firmado por el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, derivado de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictada dentro del expediente identificado con la clave SCGQAMM/CG/17/2013, formado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Ana María Memetla Martínez, en contra del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, por las publicaciones realizadas en el periódico "Reforma", relativas al primer informe de gobierno.

Fecha:

27 de enero de 2014





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.01/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO IEM-P.A.-01/2013, INICIADO EN ATENCIÓN AL OFICIO NÚMERO SCG/2700/2013, SIGNADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCGQAMM/CG/17/2013, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANA MARÍA MEMETLA MARTÍNEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, POR LAS PUBLICACIONES REALIZADAS EN EL PERIÓDICO “REFORMA”, RELATIVAS AL PRIMER INFORME DE GOBIERNO.

Morelia, Michoacán a 27 de enero del año 2014, dos mil catorce.

V I S T O S para resolver el procedimiento administrativo sancionador, registrado con la clave IEM-P.A.-01/2013, integrado con motivo del oficio número SCG/2700/2013, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral el 19 diecinueve de julio de 2013 dos mil trece, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, derivado de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente identificado con la clave SCGQAMM/CG/17/2013, formado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Ana María Memetla Martínez, en contra del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, por supuestos hechos que constituyen violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la publicación realizada en el periódico de circulación nacional “Reforma”, el pasado 15 quince de febrero del año 2013 dos mil trece, relativas al Primer Informe de Gobierno; y,

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. El pasado 19 diecinueve de julio de 2013, dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el oficio SCG/2700/2013, de fecha 4 cuatro de julio de 2013, dos mil trece, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad administrativa, la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. ANA MARÍA MEMETLA MARTÍNEZ EN CONTRA DEL C. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, GOBERNADOR**



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.01/2013

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QAMM/CG/17/2013, en el cual se determinó:

RESOLUCIÓN.

PRIMERO. *Se declara improcedente por incompetencia la denuncia presentada por la C. Ana María Memetla Martínez, en contra del C. Fausto Vallejo Zapata (Sic), Gobernador Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo, en términos de lo argumentado en el considerando SEGUNDO del Presente proveído.*

SEGUNDO. *Remítanse al Instituto Electoral de Michoacán del estado de Michoacán de Ocampo, las constancias originales que integran el procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente SCG/QAMM/CG/17/2013, previa copia certificada que de las mismas obren en los autos de este expediente, así como copia certificada del fallo que por esta vía se emite, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, en términos de lo expuesto en el Considerando TERCERO del presente fallo.*

...

Para tal efecto, la autoridad electoral remitió a esta autoridad administrativa electoral, las constancias originales que integran el procedimiento sancionador ordinario, mencionado.

SEGUNDO. El 8 ocho de agosto de 2013, dos mil trece, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el oficio SCG/2700/2013 y las constancias que integran el expediente SCGQAMM/CG/17/2013, descritas en el párrafo precedente, ordenando, el inicio del procedimiento ordinario sancionador clave IEM-P.A.-01/2013; en ejercicio de la facultad investigadora, requirió al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral para que remitiera fotocopia completa y legible de la publicación del informe de gobierno divulgado por el periódico Reforma, así como al representante legal del Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V. (Periódico Reforma), Ediciones del Norte S.A. de C.V. y Editorial el Sol S.A. de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.01/2013**

C.V. (Periódico Metro) proporcionen un ejemplar a esta Autoridad del periódico REFORMA del 13 trece de febrero del año 2013 dos mil trece; otorgando para tal efecto un plazo de cinco días.

Así mismo, con la fecha anteriormente indicada, se decretó un periodo de investigación de 20 veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la denuncia en la oficialía de partes de esta autoridad electoral.

De la misma manera, en la data señalada, se ordenó emplazar el acuerdo de referencia al ciudadano Fausto Vallejo Figueroa en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo con licencia; notificarse a la denunciante en el domicilio señalado en el escrito de denuncia presentado, requiriéndosele estableciera domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Morelia, Michoacán, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 34 de la supletoria Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. El 9 nueve de agosto de 2013, dos mil trece, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, se constituyó en el domicilio con que se cuenta en el Instituto Electoral de Michoacán del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, con el objeto de emplazar el auto de admisión dictado, para que dentro del término de 5 cinco días compareciera a contestar lo que en derecho considerara, sin que hubiese encontrado a persona alguna en el mismo, dejando en el lugar la cédula de notificación respectiva, fotocopia certificada del auto de admisión y demás constancias del Procedimiento Administrativo iniciado, fijando la razón correspondiente en el domicilio indicado y publicando diversa en los estrados del Instituto Electoral de Michoacán, en términos de lo previsto en el artículo 315 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, esta última aplicada de manera supletoria al caso concreto.

CUARTO. El 13 trece de agosto de 2013, dos mil trece, la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de funcionario autorizado, notificó a la C. Ana María Memetla Martínez, el inicio del Procedimiento Administrativo clave IEM-P.A. 01/2013, en el domicilio señalado en la Delegación Iztapalapa de la Ciudad de México, Distrito Federal.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.01/2013**

QUINTO. El 19 diecinueve de agosto de 2013 dos mil trece, transcurrido el lapso brindado por el Código Electoral del Estado de Michoacán, la Secretaria General dictó un acuerdo mediante el cual se hizo constar que el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, no compareció a contestar la denuncia presentada en su contra, dentro del término que para ese efecto le fue concedido.

SEXTO.- El 21 veintiuno de agosto de 2013 dos mil trece, se tuvo por recibido escrito de cuenta suscrito por el representante legal del periódico "Reforma", junto con el ejemplar de dicho medio de comunicación del 13 trece de febrero del año 2013 dos mil trece; así como el oficio clave SCG/3292/2013 signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que remitió fotocopia certificada del desplegado del 13 trece de febrero de la misma anualidad; ambos documentos requeridos por esta autoridad en el auto de admisión; documentos que se ordenó agregar al expediente para ser tomados en consideración en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO.- El 30 treinta de agosto del 2013, dos mil trece, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 5 cinco días, expresaran los alegatos que a su derecho correspondieran.

OCTAVO.- Mediante auto de fecha 12 doce de septiembre de 2013 dos mil trece, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, hizo constar que ninguna de las partes compareció dentro del término legalmente concedido para expresar alegatos, declarando cerrada la instrucción y dejando el expediente en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad número IEM/P.A.-01/2013, al encontrarnos ante posibles hechos que pudieran vulnerar lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a la prohibición de promoción personalizada en propaganda, lo cual encuadra en la hipótesis de procedencia del procedimiento administrativo ordinario, el que es competencia de esta autoridad administrativa electoral con base en los artículos 98 de la Constitución Política del



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.01/2013**

Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los numerales 70, 145, 152 fracciones I, XII, XXIX, XXXI y XXXIX, 310, 311, 315, 317 y 318 del Código Electoral del Estado.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en que se determinó que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por violación al artículo 134 Constitucional, del rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- Atendiendo a lo establecido en el artículo 314 del Código Electoral del Estado de Michoacán, a criterio de este órgano electoral, en el presente procedimiento desde la admisión de la queja a la fecha no se han actualizado ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 312 y 313, de la norma sustantiva electoral local, por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la misma.

TERCERO. DENUNCIA. La ciudadana Ana María Memetla Martínez presentó escrito de denuncia y ampliación del mismo, en contra del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, aduciendo de manera medular, lo siguiente:

- a. Que con fecha quince de febrero de dos mil trece, se publicó en el periódico "Reforma" un desplegado alusivo al "Primer Informe de Gobierno" del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa;
- b. Que la difusión del desplegado se realizó a nivel nacional;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.01/2013**

- c. Que la publicación se difundió fuera del ámbito geográfico estatal, exaltando logros, acciones en los temas de economía, empleo, salud, educación, etc; enalteciendo la figura y nombre del Gobernador, lo que desde su óptica implicó una promoción personalizada;
- d. Que los hechos denunciados constituyen infracciones a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- e. Que la conducta desplegada por el periódico "Reforma" debe ser objeto de sanción al igual que la del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, Gobernador del Estado de Michoacán.

CUARTO. MARCO JURÍDICO. En el presente apartado se procederá a ubicar y transcribir los artículos que se denuncian como violados, en relación con la supuesta conducta desplegada por el Ciudadano Fausto Vallejo Figueroa y el periódico "Reforma", así como aquellos que, atendiendo a la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, esta Autoridad considere que pudiesen transgredir la norma sustantiva electoral.

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.01/2013**

el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

"Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales"

Artículo 228...

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

4. *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

5. ***Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.***



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.01/2013**

“Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo”

ARTÍCULO 129, párrafos octavo y noveno, que en lo conducente dicen:

(. . .)

La propaganda gubernamental que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, con independencia del origen de los recursos económicos.

En los casos de infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior, será competente en todo momento el Instituto Electoral de Michoacán, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor.

“Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo”

ARTÍCULO 70. *Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

La propaganda política o electoral, deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, que calumnien a las personas o que invada su intimidad.

Queda prohibida la difusión de propaganda gubernamental, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, salvo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, promoción turística y de salud, o las necesarias para



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.01/2013**

la protección civil en casos de emergencia, en los términos que determine este Código.

Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Los servidores públicos se abstendrán de acudir en días y horas hábiles a cualquier evento relacionado con precampañas y campañas electorales, así como de vincular su encargo con manifestaciones o actos dirigidos a favorecer a un precandidato, candidato o partido político.

Los servidores públicos no deberán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada, con las campañas publicitarias de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente tanto a nivel estatal como municipal, con independencia del origen de los recursos; dichas campañas deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En los casos de infracción a lo dispuesto en este artículo, será competente en todo momento el Instituto Electoral de Michoacán, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor.

QUINTO. PRUEBAS. Con el escrito de denuncia de la ciudadana Ana María Memetla Martínez, así como con la ampliación de la misma, se presentaron documentales por medio de las cuales se pretende acreditar que en la publicación del periódico "Reforma", se exaltan logros y acciones en materia de economía, empleo, salud y educación, enalteciendo la figura del Gobernador denunciado, con diversas imágenes y la mención de su nombre, lo que desde su óptica se traduce en una promoción personalizada, fuera del ámbito geográfico de su gobierno, documentales que a continuación se reseñan.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.01/2013**

- 1. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en un ejemplar del periódico “Reforma”, del 13, trece de febrero del año 2013 dos mil trece, que contiene en su página 21, veintiuno, de la sección denominada “Nacional”, la publicación relativa al Primer Informe de Gobierno del Estado de Michoacán, identificada con el título: “1er informe de gobierno”.

A continuación se reproduce la imagen de la citada publicación:



- 2. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en un ejemplar del periódico “Reforma”, del 15 quince de febrero del año 2013 dos mil trece, que contiene en la página 6 seis de la sección “avisos de ocasión” la publicación relativa a la promoción del informe de labores, identificada con el título: “Rinde su primer informe Gobierno de Michoacán”. Enseguida se reproduce la imagen correspondiente a la citada publicación:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.01/2013



3. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en fotocopias simples del oficio CGCS/AIP/118/2013, de fecha 3 tres de abril de 2013 dos mil trece, a través del cual el Coordinador General de Comunicación Social del Estado de Michoacán, informó que la inserción del quince de febrero de 2013 dos mil trece tuvo un costo de \$150,560.00 (CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), más IVA.

4. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en fotocopia simple del acuerdo que emitió el Coordinador General de Comunicación Social del Estado de Michoacán de Ocampo, el 3 tres de abril del año 2013 dos mil trece, mediante el cual resolvió entregar al peticionario Sebastián Memetla la información solicitada, consistente en la cantidad que el Gobierno del Estado de Michoacán pagó por la publicidad en el periódico Reforma, relativa al primer informe de gobierno los días 13 trece y 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.01/2013**

Por su parte, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad investigadora, con motivo de la presentación del escrito de denuncia ante la Autoridad Administrativa Electoral Federal, recabó las siguientes documentales, mismas que obran dentro del expediente:

- 1. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en escrito de 11 once de marzo de 2013, dos mil trece, signado por el representante legal de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., (PERIÓDICO REFORMA), Ediciones el Norte, S.A. de C.V. y Editorial El Sol, S.A. de C. V. (PERIÓDICO METRO), mediante el cual da contestación al oficio SCG/1002/2013, a través del cual informa que la publicación del trece (Sic) de febrero fue solicitada por la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno de Michoacán, a través de los señores Julio Hernández Granados y Rodrigo López Garcini, acompañando fotocopia simple de la factura folio FC 108548, de la cual se desprende que se pagó por la citada publicación la cantidad de \$174,649.00 (CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), incluyendo el impuesto al valor agregado.
- 2. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en escrito del 11 once de marzo de 2013, dos mil trece, signado por el apoderado legal del Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Michoacán, mediante el cual contestó el oficio SCG/1001/2013, reconociendo que el Gobierno del estado de Michoacán contrató la publicación del 15 quince de febrero del 2013, dos mil trece, cuyo costo fue de \$174,649.00 (CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).
- 3. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en escrito del 3 tres de abril de 2013, dos mil trece, signado por el apoderado legal del Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Michoacán, mediante el cual contestó el oficio SCG/1225/2013, señalando que el Gobierno del Estado de Michoacán contrató la publicación del 13 trece de febrero del año 2013 dos



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.01/2013**

mil trece, habiendo pagado por ella \$39,950.40 (TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL).

- 4. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en escrito del 4 cuatro de abril de 2013, dos mil trece, signado por el representante legal del Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., (PERIÓDICO REFORMA), Ediciones el Norte, S.A. de C.V. y Editorial El Sol, S.A. de C. V. (PERIÓDICO METRO), mediante el cual contestó el oficio SCG/1226/2013, informando que la solicitud de la publicación del 13 trece de febrero del 2013 dos mil trece, fue solicitada por los señores Julio César Hernández Granados y Rodrigo López Garcini, Coordinador General de Comunicación Social y Asesor de Promoción, Difusión y Comunicación del Gobierno del estado de Michoacán, respectivamente, cuyo pago fue hecho a través de depósito bancario número 87229 de Bancomer, exhibiendo fotocopia simple de la factura folio FC 108285, de la que se desprende que se pagó por la citada publicación la cantidad de \$39,950.40 (TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL).

Enviado el expediente por parte del Secretario General del Instituto Federal Electoral al Instituto Electoral de Michoacán, al aprobarse la incompetencia de aquella Autoridad para el conocimiento de la queja antes mencionada, la Secretaria General del Órgano Administrativo Electoral local recabó las siguientes documentales, en ejercicio de la facultad investigadora prevista en los artículos 316 y 318 del Código Electoral del Estado, al considerar que el sumario no se encontraba debidamente integrado.

- 1. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en un ejemplar del periódico "Reforma", del 13 trece de febrero del año 2013 dos mil trece, que contiene en su página 21 veintiuno de la sección denominada "Nacional", la publicación relativa a la promoción del primer informe de gobierno del estado de Michoacán, remitido por el representante legal de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (Periódico Reforma), Ediciones el Norte, S.A. de C.V. y Editorial el Sol, S.A. de C.V. (Periódico Metro).



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.01/2013**

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la publicación del 13 trece de febrero del año 2013 dos mil trece, que contiene en su página 21 veintiuno, la publicación relativa a la nota que se identifica con el título “1er informe de gobierno”, la cual fue remitida por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Cabe hacer mención que como ya se señaló en el apartado relativo a los Resultandos de este documento, la parte denunciada no contestó la queja instruida en su contra y por lo tanto no aportó medio de prueba alguno al presente sumario.

SEXTO. CONSIDERACIÓN PREVIA. Antes de entrar al análisis planteado en la denuncia presentada por la ciudadana Ana María Memetla Martínez, esta Autoridad considera oportuno precisar el análisis que se empleara respecto de los hechos denunciados en el presente procedimiento, al invocarse como violados artículos tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que en el último de los ordenamientos citados, el Instituto Electoral de Michoacán se encuentre legalmente facultado para analizar las posibles violaciones a los mismos, ello en virtud de que el precepto denunciado, artículo 228, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el ámbito electoral federal.

Lo anterior se considera oportuno mencionar dado que en nuestro sistema, la materia electoral tiene dos ámbitos, el federal y el estatal, el primero de ellos se encuentra regulado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la competencia para resolver posibles infracciones a dicha normatividad compete al Instituto Federal Electoral, mientras que el segundo, se regula por las legislaciones electorales de cada entidad federativa, cuya aplicación e interpretación compete a sus propios órganos electorales locales.

El artículo 3° del invocado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conducentemente señala que:

Artículo 3.

1. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia. . .



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.01/2013**

Por su parte el numeral 2° del Código Electoral del Estado de Michoacán establece en lo que interesa lo siguiente:

Artículo 2. La aplicación de las disposiciones de este Código corresponde al Instituto Electoral de Michoacán, al Tribunal Electoral del Estado y al Congreso del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia.

Situación distinta ocurre respecto del numeral 134 de la Ley Suprema, al establecerse ámbitos de aplicación diferenciados y no una competencia exclusiva o absoluta a una autoridad u órgano autónomo local o federal para la aplicación de las disposiciones que mandata, que igualmente conduce a rechazar una intelección del artículo 228, apartado 5, que dotara al Instituto Federal Electoral de una competencia absoluta o exclusiva para conocer de todas las irregularidades relacionadas con informes de gobierno respecto de procesos electorales locales y federales, pues se ignoraría el ámbito de aplicación diferenciado que para este tema establece la Constitución General de la República.

La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la Federación y los Estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134, de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estarían obligados a realizar las adecuaciones correspondientes a las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

En ese sentido, el artículo 228, apartado 5, de la norma sustantiva electoral federal se encuentra situado en el capítulo de "las campañas electorales", de modo que su ubicación dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales lo vincula con los comicios regulados en el mismo código, que son únicamente los de Presidente de la República, Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, como se establece en el artículo 1, apartado 2, inciso c), del mismo ordenamiento.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.01/2013**

De este modo, el referido artículo 228, apartado 5, no es el único que reglamenta el artículo 134 constitucional, sino que también pueden preverlo las legislaciones locales, como de hecho sucede en el Estado de Michoacán, en que su correlativo o similar lo es el artículo 70 del Código Electoral del Estado.

Además, debe ponerse especial atención en el mandato del último párrafo del artículo 134 constitucional, pues ahí se dispone que las leyes "en sus respectivos ámbitos de aplicación" garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, esto es, de los párrafos séptimo y octavo del mismo artículo.

De este modo, el constituyente hizo una remisión al legislador ordinario para regular dentro de su ámbito de aplicación el cumplimiento de dicho mandato.

Lo anterior fue cumplido por el legislador federal en el artículo 228, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que necesariamente dicho precepto esté limitado al ámbito de aplicación del propio código que la contiene, que es para las elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Por ende, sería inadmisibles asumir que el artículo 228, apartado 5, puede aplicarse respecto de conductas que no se relacionen con procesos electorales federales, pues implicaría admitir que esa ley rige fuera de su "respectivo ámbito de aplicación", lo que sería contrario a lo ordenado en el último párrafo del artículo 134 constitucional.

En congruencia con la posibilidad de que las infracciones al artículo 134 constitucional, párrafos séptimo y octavo, sean reguladas en el ámbito de aplicación de las leyes respectivas, hacia el régimen interior de las entidades federativas y del Distrito Federal, el referido precepto constitucional se encuentra reglamentado en el estado de Michoacán en el artículo 70 del Código Electoral Local, que establece las condiciones y parámetros de difusión de los informes de gobierno.

Precisado lo anterior y establecido el análisis que esta Autoridad llevara a cabo en el presente Procedimiento respecto de las publicaciones materia de la denuncia y su contratación, procede analizar si las mismas vulneran lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su caso lo señalado en el dispositivo 70 del Código Electoral del Estado, de acreditarse la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.01/2013**

promoción personalizada denunciada del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. En la presente resolución se seguirá la siguiente metodología.

En el escrito de denuncia la actora hace valer esencialmente tres agravios, el primero relativo a las publicaciones de fechas 13 trece y 15 quince de febrero del año 2013, dos mil trece, del periódico “Reforma” alusivos al “Primer Informe de Gobierno” del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa; el segundo relativo a la difusión de las publicaciones fuera del ámbito geográfico estatal, exaltando logros, acciones en los temas de economía, empleo, salud, educación, etc; enalteciendo la figura y nombre del Gobernador, lo que desde la óptica de la parte actora implica una promoción personalizada; y, el tercero que tales acciones vulneraron lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En tales condiciones, se propone analizar en primer término, la existencia de las publicaciones en las fechas referidas, en tanto de resultar ciertas, verificar el contenido de las mismas, para estar en condiciones de, sobre la base de lo establecido en los numerales 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se realizó promoción personalizada del funcionario denunciado.

Establecido lo anterior procederemos a analizar la existencia de las publicaciones denunciadas en el periódico reforma, los días 13 trece y 15 quince de febrero del año inmediato anterior.

Para acreditar sus afirmaciones, la denunciante presentó como pruebas:

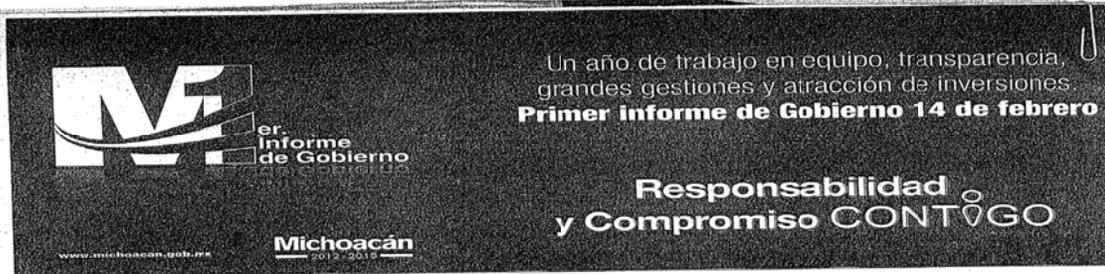
1. Documental privada, consistente en un ejemplar del periódico “Reforma” de fecha miércoles 13 trece de febrero de 2013 dos mil trece, sección NACIONAL, en la cual se advierte un cintillo en la parte inferior una imagen que contiene una M mayúscula con el numeral 1 al costado derecho de la misma y el enunciado “er. Informe de Gobierno”, así como el siguiente contenido, “Un año de trabajo en equipo, transparencia, grandes gestiones y atracción de inversiones. Primer Informe de Gobierno 14 de febrero.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.01/2013

Responsabilidad y Compromiso CONTIGO. www.michoacan.gob.mx
Michoacán. 2012-2015”.



2. Documental privada consistente en un ejemplar del periódico “Reforma” de fecha 15 quince de febrero del año 2013 dos mil trece, visible en la página 6, seis, de la sección “Suplemento Comercial” relativa al informe de labores, identificada con el título: “Rinde su primer informe Gobierno de Michoacán”, la cual es literalmente del contenido siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.01/2013



**“ENCABEZADO POR FAUSTO VALLEJO FIGUEROA
Rinde su primer informe Gobierno de Michoacán**

Este año, responsabilidad financiera y favorecer a los municipios fue su compromiso. A un año de asumir el cargo como gobernador constitucional de Michoacán para el periodo 2012-2015, Fausto Vallejo Figueroa rindió su primer informe de labores y da muestra de la apertura, transparencia y rendición de cuentas a los que se comprometió distinguirán su administración.

Con la confianza de tener con la actual legislatura una relación de respeto y colaboración, anteponiendo siempre el interés de la entidad para sacar a Michoacán del rezago, del atraso y de la compleja situación económica que atraviesa, Vallejo Figueroa detalló los logros de su administración.

ECONOMÍA Y EMPLEO

En este rubro el mandatario estatal señaló que su administración ha brindado certidumbre para que la iniciativa privada invierta en Michoacán y genere empleos. De acuerdo al IMSS, Michoacán pasó de 336 mil 623 empleos en diciembre de 2011 a 345 mil 049 en noviembre de 2012, lo que habla de un crecimiento de casi 10 mil empleos formales.

Otro aspecto importante ha sido el otorgamiento de créditos. En coordinación con 10 municipios, el gobierno encabezado por Fausto Vallejo ha entregado 8 millones de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.01/2013**

pesos gestionados de recurso federal a Programa CONMUJER, que benefician a michoacanas emprendedoras.

En Turismo el Gobierno gestionó más de 110 millones de pesos de participación federal y municipal para el desarrollo de infraestructura turística pública, con lo que se atendió a 37 municipios en el Estado con 42 obras, casi cuatro veces más que lo realizado en el 2011.

Asimismo, con la incorporación de Angangueo, Tacámbaro, Jiquilpan y Tzintzuntzan en el programa nacional de "Pueblos Mágicos", estos ayuntamientos podrán gestionar más recursos y tendrán acceso a programas de promoción y capacitación.

Para que el campo michoacano sea más productivo, el gobierno de Fausto Vallejo opera 15 "Centrales de Maquinaria" que benefician a 17 mil productores michoacanos. De igual forma ha destinado 23 millones de pesos para atender y promover el desarrollo rural con 22 mil 656 acciones de asistencia técnica que eficientaron las prácticas de producción en 553 localidades.

Finalmente, informa el mandatario, gracias al trabajo en equipo entre el Gobierno estatal, productores y comercializadores, Michoacán ha logrado estabilizar el mercado y han logrado que los campesinos puedan vender sus productos a precios justos, sin castigar al consumidor final.

CUMPLEN COMPROMISOS

El Gobierno de Michoacán presidido por Fausto Vallejo, presume, entre otros logros:

- *Inicio del programa de la Tarjeta CONTIGO, que además de mantener programas sociales, los amplía y organiza, protegiendo al día de hoy a más de 71 mil michoacanos en 60 municipios;*
- *Apoyo a las madres solteras, con la construcción de las guarderías en Lázaro Cárdenas y la Huacana, y ya está el proyecto de la de Coeneo, con una inversión estatal total de 39 millones de pesos;*
- *Gracias al apoyo del recurso federal y con 542 unidades médicas de primer nivel, hospitales, unidades móviles y de apoyo se atienden a 2 millones 500 mil michoacanos que no cuentan con IMSS ni ISSTE, afiliados al Seguro Popular;*
- *El DIF trabajó para que 140 mil niños y niñas del estado recibieran 28 millones de dotaciones alimenticias en 2 mil planteles escolares de los 113 municipios michoacanos;*
- *Establecieron los jueves municipalistas para atender personalmente a los presidentes municipales de los 113 ayuntamientos, escuchando sus inquietudes y respondiendo a sus necesidades;*
- *Mediante el Centro Estatal de Certificación, Acreditación y Control de Confianza, evaluaron en 2012 a 8 mil elementos de Seguridad Pública estatal, municipal y de la Procuraduría de Justicia del Estado; además se graduó la primera generación de Policía Acreditable;*
- *El Gobierno de Michoacán hace lo que le toca: abrió la escuelas y pago a los maestros para que impartieran clases a más de un millón 300 mil alumnos de maternal, primaria, secundaria, preparatoria, telebachillerato, Cobaem, Cecytem, Conalep, Icatmi, y de licenciatura. Además, ha cumplido su compromiso: No cobró ni cobrará la Tenencia;*
- *Para la prevención y atención de la violencia se creó el Centro de Justicia para las Mujeres Michoacanas y se otorgó en comodato el terreno con una superficie de 2 mil metros cuadrados, donde se atenderá a las mujeres que han reportado algún tipo de violencia;*
- *Con más turismo, construimos los cimientos de un México próspero*
- *Más de 140 millones de pesos de participación federal, gubernamental y municipal para el desarrollo de infraestructura turística pública;*

Responsabilidad financiera



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.01/2013**

- *Este primer año de labores, el gobierno encabezado por Fausto Vallejo informa que ha pagado casi 4 mil millones del adeudo que tenía la anterior administración con proveedores, terceros institucionales, municipios y bancos;*
- *Fausto Vallejo, gobernador constitucional del estado, atiende a la gente en sus recorridos;*
- *Empresarios han invertido en el estado cerca de mil millones de dólares y han generado casi 10 mil empleos formales.*
- *De igual forma, da a conocer que ha pagado de la anterior administración rezagos a Hacienda, por retenciones efectuadas a los trabajadores por el Impuesto Sobre la Renta, y 39.5 millones de pesos por concepto de recargos, actualizaciones y multas.*
- *Gracias a la contención del gasto el Gobierno ha ido deteniendo el deterioro progresivo que presentaban las finanzas estatales, por lo que incluso la agencia calificadora Standard & Poor's modificó la perspectiva financiera de Michoacán de tendencia negativa a estable;*
- *Un total de 23 millones de pesos destinados para atender y promover el desarrollo rural con 22 mil 656 acciones de asistencia técnica;*
- *Para que el campo michoacano sea mas productivo operan "Centrales de Maquinaria" que benefician a 17 mil productores;*
- *El gobernador se comprometió a pagarle a los ayuntamientos el adeudo que se heredó por el Programa de Obra Convenida 2011, mismos que a la fecha han sido cubiertos en su totalidad;*
- *El gobierno abre las escuelas y paga a los maestros para que impartan clases a más de un millón 300 mil alumnos de diferentes niveles educativos;*
- *Gracias al apoyo del recurso federal y con 542 unidades médicas de primer nivel se atiende un padrón de 2 millones 500 mil michoacanos;*
- *Un total de 23 millones de pesos destinados para atender y promover el desarrollo rural con 22 mil 656 acciones de asistencia técnica.*

A su vez en el expediente enviado a esta Autoridad Electoral, se integran elementos recabados de diligencias realizadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, consistentes en las respuestas brindadas en diversas fechas por los siguientes entes:

a) Documental privada consistente en el escrito de fecha 11 once de marzo de 2013 dos mil trece, el representante legal de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., (PERIÓDICO REFORMA), Ediciones el Norte, S.A. de C.V. y Editorial El Sol, S.A. de C. V. (PERIÓDICO METRO), da contestación al oficio SCG/1002/2013, a través del cual informa que la publicación del trece de febrero del 2013 dos mil trece, fue solicitada por la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno de Michoacán, a través de los señores Julio Hernández Granados y Rodrigo López Garcini, acompañando fotocopia simple de la factura folio FC 108548, de la cual se desprende que se pagó por la citada publicación la cantidad de \$174,649.00 (CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), incluyendo el impuesto al valor agregado.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.01/2013**

b) Documental privada consistente en el escrito del 11 once de marzo de 2013, dos mil trece, signado por el apoderado legal del Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Michoacán, mediante el cual contestó el oficio SCG/1001/2013, reconociendo que el Gobierno del estado de Michoacán contrató la publicación del 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, cuyo costo fue de \$174,649.00 (CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

c) Documental privada consistente en el escrito del 3 tres de abril de 2013, dos mil trece, signado por el apoderado legal del Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Michoacán, mediante el cual da contestación al oficio SCG/1225/2013, reconociendo que el Gobierno del Estado de Michoacán, contrató la publicación del 13 trece de febrero del año 2013 dos mil trece, habiendo pagado por ella \$39,950.40 (TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL).

d) Documental privada consistente en el escrito del 4 cuatro de abril de 2013, dos mil trece, signado por el representante legal del Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., (PERIÓDICO REFORMA), Ediciones el Norte, S.A. de C.V. y Editorial El Sol, S.A. de C. V. (PERIÓDICO METRO), mediante el cual contestó el oficio SCG/1226/2013, informando que la solicitud de la publicación del 13 trece de febrero del 2013 dos mil trece, fue solicitada por los señores Julio César Hernández Granados y Rodrigo López Garcini, Coordinador General de Comunicación Social y Asesor de Promoción, Difusión y Comunicación del Gobierno del estado de Michoacán, respectivamente, cuyo pago fue hecho a través de depósito bancario número 87229 de Bancomer, exhibiendo fotocopia simple de la factura folio FC 108285, de la que se desprende que se pagó por la citada publicación la cantidad de \$39,950.40 (TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL).

Elementos lo anteriores en los que se puede determinar la existencia de las publicaciones denunciadas, así como el responsable de dicha contratación, que lo fue el Gobierno del Estado de Michoacán a través de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno de Michoacán, por las sumas establecidas en las facturas correspondientes.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.01/2013**

Documentales que al guardar coincidencia en cuanto al hecho denunciado, relativo a la publicación del cintillo y la nota respecto del Informe de Gobierno y no existir dentro del sumario prueba en contrario, se les otorga valor probatorio pleno, al ser adminiculadas éstas con los demás documentos existentes, acorde además a lo establecido en el artículo 21, fracciones I y IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, aplicada supletoriamente, al no establecerse en el Código Electoral, reglas de valoración de las pruebas dentro del procedimiento administrativo ordinario.

En consecuencia de lo anterior la existencia de las publicaciones en el Periódico “Reforma” los días 13 trece y 15 quince de febrero, ambas del año 2013 dos mil trece, ha quedado acreditada, así como los responsables de su contratación, correspondiendo analizar en consecuencia si la misma violentó lo establecido en los numerales 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 129, párrafo octavo de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán, así como lo señalado en el artículo 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al haber sido publicadas en un diario de circulación nacional, fuera del geografía estatal michoacana, traduciéndose la misma en promoción personalizada del funcionario denunciado.

En concepto de esta autoridad las publicaciones denunciadas del Periódico “Reforma”, se considera propaganda institucional, y no transgrede las disposiciones constitucionales y legales que prohíben la promoción personalizada, al no existir vínculos de la imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique propaganda personalizada del gobernador denunciado, tendente a influir en proceso electoral, como se pondrá de manifiesto en las siguientes líneas.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido en diversos precedentes que la propaganda que infringe el referido artículo 134 de la Carta Magna, se considera aquella cuyo contenido este dirigido a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución; y cuando el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, en cuyo caso la autoridad debe instaurar y desahogar el



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.01/2013**

procedimiento relativo para tomar las medidas pertinentes que tiendan a evitar y sancionar tales conductas.

Para determinar que se está en presencia de una falta electoral por violación al artículo 134 constitucional, es menester tener por cierto que la conducta tenga incidencia en el desarrollo de un proceso electoral de manera objetiva y contundente, pues en caso contrario se imputaría una responsabilidad a partir de sospechas o percepciones que no corresponden con una realidad jurídica lo que, de manera clara se traduciría en una violación a las formalidades del procedimiento en perjuicio de los denunciados.¹

Debe tenerse presente que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

No resulta posible interpretar el mandato constitucional en el sentido de que existe un impedimento absoluto para insertar imágenes o identificar a servidores públicos, pues ello entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6º, de la Constitución Federal, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades.

Este diverso derecho fundamental, conlleva por supuesto el conocimiento directo y objetivo de quiénes son y cuál es el nombre del titular de los órganos de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional.

Un referente fundamental para encontrar esa distinción, puede obtenerse al ponderarse si la difusión o propaganda implica intrínsecamente la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, pues sólo de esa manera, resulta dable verificar si la misma se traduce en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

¹ Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 y SUP-RAP-32/2011 ACUMULADOS.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.01/2013**

Para lo anterior, es necesario ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, y sólo excepcionalmente reservarla por razones de interés público o bien, cuando se relacione con la vida privada y los datos personales.

Si en la propaganda institucional se incluyen ciertas imágenes de servidores públicos, el examen que se realice para definir si están ajustadas a la normativa constitucional, deben verificarse las razones que justifican o explican su presencia.

Puede considerarse que está justificada la inclusión de una imagen de un servidor público en la propaganda institucional, cuando el dato o información que aporte o revele, sea proporcional al resto de la información institucional y sea necesario para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto.

Sobre dicha regulación, en el ámbito local, el legislador estableció en el artículo 70, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado, una excepción a la hipótesis contenida en el artículo 134 Constitucional *supra* mencionado y su correlativo 129, párrafo octavo de la Constitución Local, a través de la cual los responsables de las instituciones y poderes públicos de México pueden legítimamente aparecer en los medios de comunicación social, dentro de la propaganda estatal y gubernamental, para informar y rendir cuentas a los ciudadanos.

La disposición legal contenida en el citado artículo 70, debe ser entendida como una excluyente de la obligación contenida en la precitada norma constitucional –artículo 134 -, que se refiere a la prohibición para que los órganos públicos, dependencias, entidades e instituciones de la administración pública difundan determinada propaganda en medios de comunicación social, que pudiera ser entendida como mensajes ajenos a la propaganda institucional a que tienen derecho.

En esta tesitura, el artículo 70, penúltimo párrafo, del Código Electoral de Michoacán, establece que los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva no serán considerados propaganda, cuando cumplan los siguientes requisitos, a saber:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.01/2013**

- I) Que esté limitada a una vez al año;
- II) Que ocurra en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
- III) Que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;
- IV) Que la difusión de tales informes carezca de fines electorales; y,
- V) Que ocurra fuera del periodo de campaña electoral.

En atención al marco normativo y conceptual señalado, corresponde analizar el contenido de las publicaciones, para estar en condiciones de determinar si las mismas violentan los artículos de la norma descrita.

Publicación del 13 trece de febrero de 2013 dos mil trece.

Como podrá advertirse, en la publicación del 13 trece de febrero de 2013 dos mil trece, se difunde el Primer Informe del Gobierno de Michoacán, mismo que se llevó a cabo el 14 catorce de febrero, desprendiéndose de la publicación en el lado izquierdo, una letra "M" en color blanco y la leyenda "1er. Informe de Gobierno"; en el margen inferior izquierdo puede leerse la página web del gobierno de Michoacán "www.michoacán.gob.mx", así como la leyenda: "Michoacán -2012-2015-"; del lado derecho se advierten las siguientes leyendas: "Un año de trabajo en equipo, transparencia, grandes gestiones y atracción de inversiones"; "Primer informe de Gobierno 14 de febrero"; "Responsabilidad y Compromiso CONTIGO".

En la citada publicación, no se alude al cargo, al nombre, ni la imagen del Gobernador Constitucional del estado de Michoacán, elementos indispensables para considerar la existencia de promoción personalizada, además de que los contenidos de la publicación tan sólo consisten en la fecha en que se rendirá el Informe de Gobierno, un logotipo que identifica al gobierno de Michoacán, la alusión a que se trata del "1er" Informe de Gobierno, la referencia a la página de internet oficial del Gobierno del estado, el periodo por el que el Ejecutivo está ejerciendo el gobierno y un lema, leyenda o eslogan que refiere a la responsabilidad y compromiso del informante.

Tales elementos se consideran justificados y proporcionales al objetivo de la rendición de informes porque tan solo da a conocer la fecha en que será rendido el primer Informe de Gobierno de Michoacán, por lo que se concluye que tiene un



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.01/2013**

carácter informativo para la ciudadanía, salvaguardando el derecho a la información que contempla la norma fundamental para los ciudadanos.

Atento a lo anterior, la citada propaganda institucional en todo caso, deriva de la obligación de los servidores públicos de rendir cuentas a la ciudadanía, por lo que los informes de labores de los gobernadores de los estados, entre otros servidores públicos, deben considerarse como información pública obligatoria.

En efecto, el artículo 60, en su fracción X² de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, impone al Gobernador del Estado, la obligación de rendir al Congreso, el informe que manifieste el estado que guarde la Administración Pública, proponiendo los medios para mejorarla, lo cual deberá hacer dentro de los treinta días siguientes a la apertura del año legislativo, según el artículo 33³ de la citada Constitución.

Ahora bien, conforme al numeral 31⁴ de la invocada Constitución Política Estatal, el Congreso sesionará por años legislativos, comprendidos del quince de enero al catorce de enero del año próximo. En el caso que nos ocupa, el Gobernador denunciado tenía como plazo para rendir su primer informe de labores, del quince de enero al quince de febrero, ambas fechas del año 2013, dos mil trece, por lo que al haber rendido el citado informe el 14 catorce de febrero de la anualidad próxima pasada, cumplió con los plazos establecidos Constitucionalmente para ese efecto.

Publicación de fecha 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece.

Ahora bien, respecto de la publicación del 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, en la misma se advierte una reseña del acto relativo al primer informe de gobierno, conteniendo además apartados con información de logros alcanzados en distintos rubros, tales como economía; empleo; turismo; y campo; responsabilidad financiera y compromisos cumplidos.

² **Artículo 60.-** Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

...

X.- Dar cuenta al Congreso, como lo dispone el artículo 33 de esta Constitución, sobre el estado que guarde la administración pública, proponiendo los medios para mejorarla;

³ **Artículo 33.-** El Gobernador del Estado asistirá a la apertura del año legislativo de sesiones del Congreso de cada año y presentará dentro de los treinta días siguientes, el informe que manifieste el estado que guarde la Administración Pública. El Presidente del Congreso dará respuesta en términos generales. Al acto a que se refiere este precepto, deberán asistir el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y los miembros que formen este cuerpo.

⁴ **Artículo 31.-** El Congreso sesionará por años legislativos, comprendidos del quince de enero al catorce de enero del año próximo.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.01/2013**

En la redacción se manejan cifras a manera de rendición de cuentas del Gobierno encabezado por el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, y si bien existen menciones de su nombre, y aparecen imágenes, en el mismo no se advierte que se realice con el fin de crear apología del servidor público que encabeza la Titularidad del Poder ejecutivo con el fin de posicionarlo.

En el caso de las imágenes insertas, las mismas se relacionan con las materias de las que se da cuenta en la nota publicada y existen otras en las que sin aparecer el Gobernador del Estado siguen guardando relación con lo que se está informando. Por tanto, se considera que la utilización de la imagen en nota del 15 quince de febrero del año inmediato anterior, se encuentran justificadas al encontrarse relacionadas con la materia que se informa, no existir en el lapso de su publicación un proceso electoral en el cual se fuese a renovar autoridad en el Estado de Michoacán y menos aún del contenido de la nota se advierta que se pretenda enaltecer la imagen del mandatario para posicionar su imagen con miras alguna contienda y si por el contrario, cumplir con un mandato establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución Local, relativo a brindar información del estado que guarda la administración pública estatal.

En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el considerar que la sola inclusión del nombre o la imagen de un servidor público en los medios de comunicación no implican automáticamente hechos que constituyan promoción personalizada⁵, al ser indispensable para que se configure la misma que existan por lo menos indicios de solicitud del voto a la ciudadanía que impacte una contienda electoral.

En ese orden de ideas, la denunciante en su escrito de queja sólo se limita a manifestar que las publicaciones denunciadas contienen promoción personalizada, pues incluyen el nombre e imagen del servidor público y se exaltan sus acciones y logros de gobierno con el ánimo de promocionarse ante la población de todo el país; sin embargo, tales afirmaciones se consideran subjetivas y generalizadas al no establecer en qué medida los elementos señalados generan dicha promoción; con qué fin se pretende posicionar ante la población de todo el país; y menos aún se advierte de sus afirmaciones en qué grado la información publicada, que se

⁵ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-69/2009.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.01/2013**

considera como parte del derecho de información de los ciudadanos atendiendo a lo establecidos en las Constituciones mencionadas exaltan sus acciones y logros de gobierno.

Abonando en esa misma línea argumentativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los procedimientos SUP-RAP-43/2009 y SUP-RAP-150/2009, respectivamente, sostuvo que para considerar que la propaganda constituye una infracción al artículo 134 Constitucional se requiere que la misma tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales. Elementos que no se advierten en la nota publicada por el periódico "Reforma" y los cuales son indispensables para acreditar una posible promoción personalizada de un servidor público.

En la nota analizada como se ha establecido, no se advierte que se haya pretendido destacar su imagen, pues como puede inferirse de su lectura, se expresa claramente que se trata de una publicación, si bien contratada, que contiene datos del estado que guarda la administración estatal en diferentes rubros, y la mención de que fue el titular del Poder Ejecutivo el que rindiera el mismo.

Tampoco se advierten que se destaquen cualidades o calidades personales del Gobernador denunciado; ni sus logros políticos o económicos de aquel, y si por el contrario del gobierno encabezado por éste al establecerse en la nota "*El Gobierno de Michoacán presidido por Fausto Vallejo, presume, entre otros logros: . . .*", con lo que establece que en la nota se atribuyen tales acciones primeramente al gobierno y luego se precisa quien lo encabeza, siendo esto último admisible, pues el servidor público que tiene la obligación de rendir cuentas a la ciudadanía debe asumir su responsabilidad presentándose ante ésta, para lo cual es indispensable se plasme su nombre sin que ello se traduzca en una apología o enaltecimiento del gobernador denunciado.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.01/2013**

De la misma forma no se menciona el partido político en el que milita o del que procede; así como tampoco se aprecia que contenga en la nota sus creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales.

Elementos los anteriores que al no advertirse en la nota publicada del 15 quince de febrero del año 2013 dos mil trece, debe ser catalogada como propaganda institucional o gubernamental, pues tiene como finalidad informar a la ciudadanía las acciones del gobierno del estado de Michoacán representado por el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, en su calidad de servidor público.

Situación la anterior que incluso deriva en una obligación del servidor público, como quedó establecido, puesta en la propia Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, de rendir a la ciudadanía el estado que guarda la administración pública estatal, facultando en su calidad de servidor público con los criterios establecidos en el artículo 70, párrafo décimo segundo⁶, del Código Electoral del Estado de Michoacán, como se verá a continuación.

- I) **Que esté limitada a una vez al año.** La nota denunciada se publicó el 15 quince de febrero del año 2013 dos mil trece, es decir, no fue reiterada o al menos no existe constancia dentro del expediente de lo cual pueda deducirse que se transgredió este primer criterio, pues tan solo obran constancias de la publicación en el periódico "Reforma" en la fecha señalada, en la que se emite una reseña de lo informado por el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, en su calidad de Gobernador Constitucional del estado de Michoacán.

- II) **Que ocurra en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.** Sobre el particular si bien la quejosa esgrime que los desplegados materia de la denuncia se publicaron en el periódico

⁶ Artículo 70.

...

Los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.01/2013**

“Reforma”, medio de comunicación que tiene circulación nacional, lo cual señala la inconforme, es ilegal porque el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, debió publicitar su informe solo en medios de comunicación de esta entidad federativa, a efecto de abarcar solo su ámbito geográfico de responsabilidad y con ello no realizar promoción personalizada en estados ajenos a Michoacán, debe precisarse que si bien -como lo sostiene la quejosa-, el periódico “Reforma” tiene circulación nacional, no menos cierto es que su circulación también es en el Estado de Michoacán, por lo tanto, es un medio de comunicación al cual tienen acceso los ciudadanos de esta entidad, principales destinatarios del mismo.

De lo ya señalado, contrario a lo argüido por la inconforme, resultaría ilógico que se hubiera contratado la publicidad en medios de comunicación que no tuvieran circulación en el estado de Michoacán, pues entonces, los ciudadanos que residen en el Estado se encontrarían impedidos materialmente para acceder a la información difundida.

Además de lo anterior, si bien es cierto que se impone la limitación para difundir informes de labores al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, no menos lo es que existen michoacanos que, por múltiples circunstancias residen en diversos estados de nuestro país, a quienes les puede resultar difícil acceder a medios impresos de comunicación de circulación local, es decir, dentro del propio Estado, por lo que el hecho de que la publicación se lleve a cabo en un medio de circulación nacional les permite estar informados de las acciones del Gobierno de su Estado, por el cual incluso es posible que hayan incorporado información de su interés no obstante residir fuera del mismo.

A mayor abundamiento, se considera que al no haberse acreditado elementos mediante los cuales se estableciera que con la información se realizó una propaganda personalizada del funcionario a través de la cual se pudiera generar impacto alguno en contienda electoral, pues como ya quedó precisado, en el mes de febrero del año próximo pasado, en el cual se publicó no se encontraba en desarrollo proceso electoral en el estado de Michoacán, ni a nivel federal, de tal manera, no se actualiza la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.01/2013**

conducta sancionable, pues en modo alguno se trastocó la equidad que debe prevalecer en las justas comiciales, bien jurídico tutelado por las disposiciones legales invocadas.

III) Que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. La publicación en comento no excedió los cinco posteriores a la fecha en que se rindió el informe, pues el primer informe de labores del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa fue rendido el 14 de febrero del 2013 dos mil trece -según se desprende de las propia publicación-, de tal manera que la publicación denunciada es de un día después, es decir, del 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, respectivamente, cumpliéndose con los márgenes establecidos por el artículo 70, penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado.

IV) Que la difusión de tales informes carezca de fines electorales. La difusión de la publicación materia de análisis carece, en concepto de esta autoridad administrativa, de fines electorales, pues de su lectura no se desprenden voces relacionadas con el voto o que sean similares y puedan vincularse a las distintas etapas del proceso electoral, ni tampoco mensajes que hayan tenido como fin obtener el voto a favor de un servidor público o un tercero o algún partido político, aspirante, precandidato o candidato, ni menciones de cualquier fecha de proceso electoral, menos aún mensajes que pudieran influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En efecto, pues como se ha sostenido, en la publicación del 15 quince de febrero del año inmediato anterior, se describen las acciones de gobierno realizadas por el servidor público denunciado, en materia de economía y empleo, cumplimiento de compromisos, logros de gobierno y responsabilidad financiera, esencialmente.

V) Que ocurra fuera del periodo de campaña electoral. La citada publicación ocurrió fuera del periodo de campaña electoral, pues como se ha venido sosteniendo, a nivel estatal no se estaba desarrollando proceso electoral en febrero del 2013 dos mil trece, mes en el cual se publicó el desplegado denunciado por la quejosa, motivo por el cual en este aspecto tampoco existe vulneración a la normatividad electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.01/2013**

En ese sentido, se considera que los hechos configurativos de la promoción personalizada son aquellos en los que se utiliza el nombre, silueta, fotografía, imagen o voz de un servidor público o símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conducen a relacionar la propaganda con el servidor público; las distintas voces relacionadas con el voto o que sean similares y puedan vincularse a las distintas etapas del proceso electoral, pero también los mensajes que busquen obtener el voto a favor de un servidor público o un tercero o algún partido político, aspirante, precandidato o candidato, así como las menciones de cualquier fecha de proceso electoral y el resto de mensajes que pudieran influir en las preferencias electorales de los ciudadanos,⁷ sin que tales elementos se hubiesen podido acreditar en las notas denunciadas.

Por los anteriores fundamentos, a criterio de esta autoridad, las publicaciones denunciadas se apegan a los lineamientos de propaganda institucional o gubernamental, pues tiene como finalidad el informar a la ciudadanía las acciones de gobierno realizadas por el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, en su calidad de servidor público, por lo que inclusive ello le deriva de una obligación que, como quedó establecido, le impone la propia Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, cumpliendo esencialmente con los criterios señalados en la norma sustantiva electoral para su difusión; en consecuencia no existe violación por parte del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo, a la normatividad constitucional plasmada en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 70 penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, por que como ya se dijo aún y cuando los hechos denunciados se acreditó su existencia, estos no constituyen propaganda que contenga promoción personalizada.

OCTAVO. DENUNCIA GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA. No pasa desapercibido para esta autoridad que la quejosa Ana María Memetla Martínez, en su escrito de denuncia cita el caso del Gobernador del Estado de Puebla, Rafael Moreno Valle, en salas de cine del Distrito Federal durante dos mil doce, habida cuenta que tal precedente resulta inaplicable al caso que nos ocupa es infundado por no existir identidad entre ese asunto y el que se resuelve.

⁷ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-43/2009.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.01/2013**

En efecto, dicho precedente se localiza en la resolución CG280/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a la difusión del primer informe de gestiones del referido funcionario público, en salas de cine del Distrito Federal, precedente que resulta inaplicable al presente caso, pues en aquél se determinó la violación consistente en que la extraterritorialidad coincidió con el desarrollo de una elección federal, lo cual no acontece en el presente caso, de ahí que se reitera que dicha argumentación resulte infundada para los efectos pretendidos por la quejosa.

Lo anterior se confirma con la resolución dictada por la Sala Superior dentro del expediente SUP-RAP-0112-2013, relativo al recurso de apelación hecho valer por la aquí quejosa Ana María Memetla Martínez, contra la resolución mediante la cual el Consejo General del Instituto Electoral Federal se declaró incompetente para conocer de la denuncia que ahora se resuelve y cuyo procedimiento fue remitido a esta autoridad administrativa, la cual conducentemente dice:

En otro aspecto, es infundado el planteamiento de la actora cuando sostiene que existen precedentes similares al analizado en el presente caso, con base en los cuales es posible ordenar al Instituto Federal Electoral que asuma la competencia para conocer de la queja presentada en contra del Gobernador de Michoacán.

Lo anterior, porque los acontecimientos denunciados en la queja interpuesta por la actora, no constituyen un caso análogo o similar a los hechos resueltos en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-24/2011, relativo a la transmisión de dos promocionales en cobertura nacional y estatal, alusivos al quinto informe de gestión del entonces Gobernador del Estado de México; así como tampoco son análogos o similares a los hechos analizados en la resolución CG280/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativos a la difusión del primer informe de gestiones del Gobernador del estado de Puebla, Rafael Moreno Valle, en salas de cine del Distrito Federal durante dos mil doce.

En efecto, en los dos precedentes y en los acontecimientos que originaron el presente medio de impugnación existe identidad de preceptos presuntamente violados, pero no en los hechos denunciados, por lo cual en el caso particular, no se colman las condiciones de competencia del Instituto Federal Electoral que sí se surtieron en los expedientes SUP-RAP-24/2011 y CG280/2012.

Ciertamente, en los tres asuntos se denunció la violación al artículo 134 artículo, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, violación al diverso 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, en los tres asuntos se denunció la difusión promocionales relacionados con el informe de gobierno de distintos servidores públicos.

Finalmente, existió similitud de hechos en cuanto a que en los tres casos, de difusión excedió el ámbito geográfico de responsabilidad de los funcionarios públicos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.01/2013**

No obstante lo anterior, en los precedentes identificados como SUP-RAP-24/2011 y CG280/2012 existieron condiciones distintas que generaron la competencia del Instituto Federal Electoral, las cuales, no ocurren en el presente caso.

En los precedentes antes identificados, la competencia del Instituto Federal Electoral se surtió en razón de que: a. el ámbito geográfico en el cual aconteció la violación coincidió con el desarrollo de una elección federal y b. porque el medio de difusión del informe de gobierno fue en radio y televisión, situación que actualizó el marco de atribuciones del Instituto Federal Electoral.

Por el contrario, en el presente caso, si bien se denunció la extraterritorialidad en la difusión de un desplegado alusivo al primer informe de gobierno, al haberse publicado en un diario de circulación nacional y no solamente en el Estado de Michoacán, lo cierto es que la autoridad responsable, no encontró que esa difusión (fuera del área geográfica competencia del gobernador de esa entidad federativa) pudiera haber afectado un proceso electoral federal o hubiera actualizado la competencia exclusiva de esa autoridad administrativa electoral federal, al transmitirse en radio o televisión. .
.”

Por las anteriores consideraciones se declara infundada la denuncia instaurada por la ciudadana Ana María Memetla Martínez, en contra del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, Gobernador Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, 33, 60 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 145, 152 fracciones I, XII, XXIX, XXXI y XXXIX, 310, 311, 312, 313, 314 y 315 del Código Electoral del Estado; 17 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 3, 42 y 44 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, este Consejo General emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Es infundada la denuncia presentada por la ciudadana Ana María Memetla Martínez, en contra del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN POR ESTRADOS; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.01/2013**

Así la aprobaron por Unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 27 veintisiete, de enero del año 2014, dos mil catorce, los Consejeros Electorales, Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, y Lic. José Antonio Rodríguez Corona, bajo la presidencia del primero de los mencionados, ante la Secretaria General que autoriza, Lic. Marbella Liliana Rodríguez Orozco.-
Doy fe. -----

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

LIC. MARBELLA LILIANA
RODRÍGUEZ OROZCO
SECRETARIA GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.